

EXP. No. 442/2012-D

Guadalajara, Jalisco; 15 quince de abril del año 2016
dos mil dieciséis.-----

VISTOS: los autos para resolver el juicio laboral número 442/2012-D, promovido por el C. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 669/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito** se emite **NUEVO LAUDO** sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 26 veintiséis de Marzo del año 2012 dos mil doce, el C. *****, por medio de su apoderado Especial, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa. Con fecha 19 diecinueve de Junio del año 2012 dos mil doce comparece la demandada a dar contestación.-----

2.- Con fecha 16 dieciséis de Agosto del año 2012 dos mil doce, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se les tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, difiriéndose la referida audiencia y señalándose para su reanudación el día 15 quince de Noviembre del año 2012 dos mil doce en la etapa suspendida, en donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrando ésta etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda amplió el mismo y posterior a ello ratificó tanto su escrito inicial de demanda como la ampliación hecha a ésta, suspendiéndose la audiencia referida a efecto de otorgarle a la entidad demanda el término de ley para producir contestación a la misma, presentando escrito de contestación de demanda

ante la oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco con fecha 05 cinco de Diciembre del año 2012 dos mil doce; Así las cosas mediante actuación de fecha 09 nueve de Mayo del año 2013 dos mil doce, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la etapa de demanda y excepciones, en donde la parte demandada ratificó su escrito de contestación a la demandad inicial y a la ampliación a ésta, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha 08 ocho de Julio del año 2013 dos mil trece, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 06 seis de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

3.- Con fecha 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 669/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "**ÚNICO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *******, por conducto de su apoderado especial, contra el acto y autoridad precisados en el resultado primero, por los motivos y fundamentos expuestos en este ejecutoria y para los exclusivos efectos señalados en el considerando último".- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que "**condene al ayuntamiento demandado al pago de los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes, por el periodo del dieciséis de febrero de dos mil doce al 30 treinta de septiembre de esa anualidad; finalmente, reitere todo lo que no fue materia de la concesión del amparo**".- - - - -

Emitiéndose el Laudo respectivo bajo el siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el C. *****, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

(sic)HECHOS:

1.- El trabajador actor *****, fue contratada de manera verbal y por tiempo indeterminado con fecha 08 de Noviembre del 2010 por parte de la C. *****, en su carácter de Directora De Recursos Humanos, de la hoy demandada ubicada en Av. Hidalgo No. 151, Zona Centro de Zapopan, Jalisco. Estando bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica de la fuente de trabajo desempeñando el puesto de Director De Administración De Edificios Municipales De Zapopan, con un salario integrado de \$***** pesos mensuales, salario que deberá de servir como base para cuantificar las prestaciones reclamadas con un horario de labores de lunes a Viernes de las 09:00 am a las 15:00 hrs.

2.- Se reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional Y Aguinaldo, en su parte proporcional por el tiempo que duro la relación laboral así mismo se reclama lo correspondiente a la Prima De Antigüedad en los términos del artículo 162, en virtud del despido del que fue objeto el trabajador actor.

3.- Las relaciones Laborales entre el Trabajador actor *****, Y la fuente de trabajo denominada H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan Jalisco, siempre fueron cordiales, estando el trabajador actor siempre a las ordenes subordinación y dependencia económica de la fuente de trabajo demandada así como de la C. *****, como directora de Recursos Humanos, pero resulta que de manera inexplicable el día 16 de Febrero del 2012, a las 09:00 hrs. al presentarse el trabajador actor en la puerta de ingreso de la Fuente de trabajo demandada, ubicada en Av. Hidalgo No. 151, Zona Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, la C. ***** En Compañía Del Lic. *****, le manifestaron "esta aceptada tu renuncia y tienes que entregar la oficina el 17 de febrero del 2012" y toda vez que en ningún momento se le entrego al trabajador actor como lo prevé el párrafo ultimo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se señalan las causas por las cuales se separaba de su empleo por lo que en consecuencia, este debe considerarse totalmente injustificado, razón por la cual se reclama la reinstalación inmediata del trabajador actor.

Y en virtud del despido injustificado del que fue objeto el trabajador actor es por lo que se demanda la Reinstalación Inmediata del trabajador actor. Cabe señalar a esta autoridad que cuando el actor ingreso a laborar para la hoy demandada la condicionaron a la firma

de la renuncia voluntaria, así como a diversos documentos en blanco, por lo que se teme por el trabajador actor el mal uso que pueda hacer el hoy demandado.

IV.- Por su parte la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó de la siguiente manera:- -----

(sic) 1.- Es totalmente falso el punto de hechos que se controvierte; por lo anterior es menester señalar lo cierto de dichos acontecimientos: El actor del presente juicio ***** fue contratado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por escrito y por tiempo determinado con fecha del 08 ocho de Noviembre de 2010 dos mil diez, mediante el documento denominado Movimiento de personal el cual contiene el Alta y nombramiento del actor en el puesto de Director de Administración de Edificios Municipales dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa del citado Ayuntamiento, del que se desprende que se le asignó un salario mensual nominal por la cantidad de \$***** pesos (*****M.N), firmando el hoy demandante de puño y letra para tal efecto la aceptación de dicho nombramiento, en el que se estableció que la contratación en el puesto y adscripción antes señalados fue con vigencia hasta el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, debiendo acotar que al mismo se le designó en dicho encargo mediante nombramiento por tiempo determinado, de conformidad con el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en todo caso y sin conceder a la procedencia de la acción de Reinstalación del actor del presente juicio, se señala que el referido nombramiento a que se alude no puede surtir efectos con fecha posterior al día de la vigencia del mismo, puesto que solo surte efectos jurídicos en todo caso del 08 ocho de Noviembre de 2010 dos mil al 30 de Septiembre de 2012 es decir, durante el periodo constitucional correspondiente a la Administración 2010-2012.

De igual forma se señala que la jornada laboral del actor del presente juicio era de lunes a viernes de las 9:00 a las 17:00 horas, contando diariamente con media hora para la ingesta de alimentos fuera de la fuente de trabajo y descasando los días sábado y domingo de cada semana así como los días de descanso obligatorio que prevé el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se reitera desde estos momentos que el actor del presente juicio jamás fue despedido justificada ni injustificadamente de su puesto de trabajo, lo cierto es que éste presentó por escrito renuncia al puesto de trabajo que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en las circunstancias que más adelante se dejarán precisadas, por lo que no son procedentes las acciones intentadas por el demandante.

2.- Toda vez que el actor reitera las reclamaciones hechas en el punto D del capítulo de CONCEPTOS en este momento, se señala que son improcedentes, reiterando y solicitando se tenga por reproducido como si a la letra se insertase lo ya pronunciado al controvertir dicho inciso en el capítulo anterior, ello por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, señalando además que se debe tener presente que no basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste, el derecho al actor, pues no es suficiente el pedir las prestaciones

controvertidas, puesto que ésta petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto de los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así las cosas dadas las omisiones y deficiencias en que el actor incurre en su demanda, esto es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esa reclamación, el período por las que reclama las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, impide que ese Tribunal delimite legalmente las pretensiones del actor y por ende, sus acciones no pueden prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivos por los que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, se debe de absolver. Tiene aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:
DEMANDA LABORAL. OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN

En otro orden de ideas, y en cuanto ve al reclamo de la prima de antigüedad, se Niega Acción Y Derecho al actor para obtener de mi representado El Pago De La Prima De Antigüedad, prestación que es IMPROCEDENTE toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla dicha prestación, en razón de lo anterior no procede reclamar tal concepto, ello es así porque la ley aplicable no establece a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco el derecho a percibir una prima de antigüedad, por tanto, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que sí reglamenta la citada prestación, aun cuando el artículo 10 de la ley aplicable señale la aplicación supletoria de ésta, pues la supletoriedad opera cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida contemple la prestación respecto de la cual se pretende dicha aplicación; que no tenga reglamentación; o bien que conteniéndola sea deficiente; consecuentemente, si un trabajador al servicio del Estado de Jalisco reclama el pago de la prima de antigüedad, con base en la Ley Federal del Trabajo, tal prestación resulta improcedente, porque el ordenamiento burocrático local no contempla esa prestación, sustenta improcedencia de la prestación que se controvierte, los siguientes criterios de Jurisprudencia que se transcriben a la letra:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

No obstante lo anterior resulta oportuno hacer notar a esta autoridad Que La Acción De Pago De Prima De Antigüedad Es Contradictoria A La Principal Intentada Por El Actor Consistente En La Reinstalación, ello es así porque la procedencia de la Prima de

Antigüedad procede únicamente en los casos de separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, como en el caso concreto acontece, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre subjúdice el retorno al trabajo mismo, por lo que la acción principal intentada por el trabajador consistente en la Reinstalación deviene en contradictoria y en oposición con la de pago de prima de antigüedad. Siendo aplicables al caso concreto las tesis jurisprudenciales que a la letra se transcriben:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y REINSTALACIÓN. SON ACCIONES CONTRARIAS.

3.- Se reconoce únicamente que la relación de trabajo que unía al demandante con la fuente de trabajo siempre fue cordial, pero se

niegan en su totalidad las posteriores hechos que narra el actor, pues son completamente falsas las aseveraciones que realiza el demandante, puesto que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ni alguno de sus funcionarios ha despedido injustificadamente de su puesto de trabajo al actor. Lo cierto es que el actor del presente juicio el día 10 diez de Febrero de 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 9:00 horas se entrevistó con la Lic.*****, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco en las oficinas de Recursos Humanos ubicada en el tercer piso, Oficina 33 del edificio denominado Unidad Basílica que se localiza en el Andador 20 de noviembre en la cabecera municipal de Zapopan, y estando en dicha oficina le manifestó: "Licenciada ***** desde el día de hoy renuncio a mi puesto de trabajo como Director de administración de Edificios Municipales, por así convenir a mis intereses y para tal efecto en estos momentos le presento por escrito mi renuncia al puesto que desempeñaba"

Documento que se recibió por la citada Lic. ***** , en el que se hizo con renuncia voluntaria, libre y espontánea a su puesto de trabajo del actor, acontecimiento que inclusive ocurrió en presencia de diversas personas, por lo que resulta falso que haya sido despedido injustificadamente, y en consecuencia falsos los hechos que refiere, una vez que ocurrió lo anterior se retiró del centro de trabajo y no volvió a presentarse a laborar.

De igual forma tan falsos resultan los hechos a que refiere el demandante que el día 16 de Febrero de 2012 dos mil doce a las 9:00 nueve horas los CC. ***** Y ***** se encontraban en lugar diverso al en que supuestamente señala el actor ocurrieron los hechos, ello en virtud de que la Dirección de Recursos Humanos despacha en el tercer piso, Oficina 33 del edificio denominado Unidad Basílica que se localiza en el Andador 20 de noviembre en la cabecera municipal de Zapopan, lugar en que se encontraban en una reunión las citadas personas.

Ahora bien sin conceder a la veracidad de los hechos que refiere el actor, no hacen más que constituirse en una confesión expresa del propio demandante de que este renunció en fecha previa a su puesto de trabajo, y además que jamás se le despidió del puesto de trabajo que desempeñaba, sino que este renunció al mismo de manera voluntaria, en este orden de ideas debido a la renuncia por escrito y voluntaria presentada por el actor del presente juicio y toda vez que jamás fue despedido justificada ni injustificadamente de su puesto de trabajo no existe obligación del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de darle por escrito el supuesto aviso de rescisión a que refiere el actor.

Se niega en su totalidad el segundo párrafo del punto de hechos que se contesta, reiterando que no existe el supuesto despido a que alude el demandante sino que este renunció a su puesto de trabajo en los términos antes señalados y según consta en el escrito presentado por este tal como se refirió, siendo completamente falso que al inicio de su relación laboral se le condicionara a firmar una supuesta renuncia voluntaria y documentos en blanco, por lo que al contener una serie de aseveraciones subjetivas por la parte actora, corresponde al demandante acreditar su dicho.

La parte **ACTORA** amplió su demanda en los siguientes términos:- - - - -

(sic) "en cuanto a los conceptos reclamando el pago del tiempo extraordinario que laboro el actor por el tiempo que duro la relación laboral asimismo se amplía el punto número 1 de hechos en lo que respecta el horario d elaboros ya que el actor desempeñaba sus labores con un horario de las 9 a las 18 horas de lunes a viernes y no como se estableció en la demanda inicial, por lo que se reclama el tiempo extraordinario por el tiempo que duro la relación laboral, ratificando en este momento el escrito inicial de demanda a si como la ampliación al mismo."

La parte **DEMANDA** dio contestación a la ampliación de demanda en los siguientes términos:-----

V. La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

- 1.- Confesional.- representante legal de la entidad demandada.
- 2.- Confesional.- ***** y *****
- 3.- Testimonial.- ***** , ***** y *****.
- 4.- Presuncional.- en su triple aspecto, relacionándose con todos los hechos controvertidos en este procedimiento.
- 5.- Instrumental de Actuaciones.- todas las actuaciones que integren el presente juicio.
- 6.- Inspección Ocular.- inspección que realice esta autoridad por medio de una persona que sea facultada para ello.
- 7.- Documental.- copia simple del oficio numero DAEM/705/2012/823
- 8.- Documental.- copia simple del oficio numero DAEM/705/2012/833
- 9.- Documental.- copia simple del formato oficial de incidencias.
- 10.- Documental.- copia simple de la solicitud de material.
- 11.- Documental.- copia simple del acta de entrega recepción.
- 12.- Documental.- copia simple de seis oficios.

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

- 1.- Confesional.- *****
- 2.- Documental.- original del documento denominado Movimientos de Personal
- 3.- Documental.- originales de 24 recibos de nomina.
- 4.- Documental.- original de la Carta de Renuncia.
- 5.- Testimonial.- ***** , ***** y *****.
- 6.- Instrumental de Actuaciones.- todas las actuaciones que integren el presente juicio.
- 7.- Presuncional.- presunciones lógicas y jurídicas, en cuanto beneficien los intereses de la parte demandada.

VII. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si el actor fue despedido de manera injustificada el día 16 de Febrero del año 2012, aproximadamente a las 09:00 horas por conducto de los CC. ***** y ***** , quienes le manifestaron "Esta aceptada tu renuncia y tienes que entregar la oficina el 17 de Febrero del 2012" sin que se le

hayan señalado las causas por las cuales se le separaba de su empleo; o si como lo señala la demandada que el actor ***** el día 10 de Febrero del 2012, aproximadamente a las 9:00 horas se entrevistó con la Directora de Recursos Humanos de la entidad demandada a quien le manifestó “...el día de hoy renunció a mi puesto de trabajo como Director de Administración de Edificios Municipales, por así convenir a mis intereses y para tal efecto en estos momentos le presento por escrito mi renuncia al puesto que desempeña”.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que en primer término, corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente el actor del presente juicio renunció al cargo que venía desempeñando. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CONFESIONAL (1).**- A cargo del actor ** , la cual fue desahogada a foja 82 de autos, y la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el actor del juicio firmó su renuncia, en razón que dentro del Confesional en cita se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de la Documental marcada con el número 4, consistente en la renuncia de fecha 10 diez de Febrero del año 2012, reconociendo el accionante como suya la firma plasmada en dicho documento.-----

DOCUMENTAL (2).**- Consistente en el original del movimiento de personal a nombre del actor del juicio ** con fecha de vigencia del 08 de Noviembre del 2010 al 30 de Septiembre del 2012; misma que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el actor del juicio presentó una renuncia de manera voluntaria.-----

***DOCUMENTAL (3).**- Consistente en 24 recibos de nómina a nombre del actor del juicio; misma que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde

beneficio a su oferente a efecto de acreditar que la actora del juicio presentó una renuncia de manera voluntaria. - - - - -

DOCUMENTAL (4).**- Consistente en original de la renuncia firmada por el actor **, con fecha 10 diez de Febrero del año 2012 dos mil doce. Prueba **que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa** y, que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede únicamente valor indiciario, a efecto de acreditar que el actor firmó una renuncia. - - - - -

TESTIMONIAL (5).**- A cargo de los CC. **, *****, y *****, misma que no es susceptible de ser valorada en razón de que tal como se desprende a foja 117 de autos, se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar la misma al no haber aportado los elementos necesario para su desahogo. - - - - -

*** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todos y cada uno de los documentos y actuaciones que obran agregados en el presente juicio en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que sí le beneficia a su oferente, ya que de actuaciones obra el original de la renuncia firmada por el hoy actor a partir del 10 diez de Febrero del año 2012 dos mil doce. - - - - -

Ahora bien, a efectos de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se procede al estudio de las pruebas admitidas a ésta, lo cual se hace de la siguiente manera:- - - - -

***CONFESIONAL (1).**- A cargo del Representante legal de la entidad demandada, prueba que fue desahogada a foja 68 de autos, prueba que no le beneficia a su oferente, en razón de que el absolvente no reconoce ninguno de los hechos afirmados por el actor, esto es que haya sido despedido de su empleo de manera injustificada. - - - - -

CONFESIONAL (2).**- A cargo de la C. **, misma que no es susceptible de valoración en razón de que tal como se desprende a foja 139 se tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar la citada probanza. - - - -

CONFESIONAL (2).**- A cargo del C. **, misma que no es susceptible de valoración en razón de que tal como se desprende a foja 95 de autos se tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar la citada probanza.-----

TESTIMONIAL (3).**- A cargo de los C.C. ** y *****, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente en razón de que los atestes en ningún momento manifiestan haber presenciado el despido del que se duele el actor del juicio.-----

***INSPECCIÓN OCULAR (6).**- Desahogada a foja 88 de autos, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **y que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa** se le concede valor probatorio para acreditar la subsistencia de la relación laboral hasta el 20 veinte de febrero del año 2012, ya que de la misma se desprende que al actor se le dio de baja por parte del ayuntamiento demandado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en dicha data, es decir con posterioridad a la fecha de la renuncia, misma que presentó el actor el diez de ese mes y año.-----

***DOCUMENTALES (7,8,9,10,11 y 12).**- Consistentes respectivamente en copias simples de los siguientes documentos: oficio número DAEM/705/2012/823, oficio DAEM/705/2012/833, Reporte de forma de incidencias respecto a las horas extras laboradas durante el período 01 al 15 de febrero del 2012, solicitud de materia de fecha 16 de febrero del 2012, acta de entrega recepción de fecha 20 de Febrero del 2012, seis oficios dirigidos al actor del juicio, probanza que fue desahogado su cotejo y compulsa a foja 78 de autos, donde se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar la parte actora, por lo que analizada dicha probanza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor indiciario respecto a que la relación laboral continuó hasta el día 16 de Febrero del año 2012.-----

***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (4 y 5).**- Consistente en todos y cada uno de los

documentos y actuaciones que obran agregados en el presente juicio en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le beneficia a su oferente, ya que de actuaciones no se advierte que la entidad demandada haya despedido a la accionante. -----

Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, es dable determinar que la parte demandada no cumplió con su carga procesal al no haber acreditado que la relación de trabajo entre las partes concluyó con la renuncia voluntaria presentada por el actor el día 10 diez de Febrero del año 2012 dos mil doce, misma que únicamente constituye un indicio y, por otro lado el actor sí acredita la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la fecha de la renuncia, debe estimarse la existencia del despido injustificado de dieciséis de febrero de dos mil doce, ya que la defensa del patrón equiparada se basó en que no existió el despido en razón de que el actor había renunciado el diez de febrero de esa anualidad; por otro lado resultaría inoperante ordenar la reinstalación, en virtud de que se advierte que el "movimiento de personal" por virtud del cual ocupaba el actor el puesto de "Director de Administración de Edificios", adscrito a la Dirección de Administración de Mantenimiento de Edificios, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tiene como fecha de conclusión el treinta de septiembre de dos mil doce, esto es, ha finalizado su vigencia. -----

De ahí que, aun y cuando quedó acreditado el despido, el actor no puede continuar prestando los servicios a la patronal después de que concluyó su nombramiento temporal, por lo que la pretensión de reinstalación en el puesto que venía ocupando resulta improcedente, siendo que, entones en este caso, la obligación patronal se contra únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes, **a partir del despido y hasta la fecha en que terminó su nombramiento** . -----

En las relatadas condiciones, este Tribunal determina que resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, de REINSTALAR al actor *********, en el puesto que venía desempeñando de Director de Administración de Edificios Municipales del Ayuntamiento demandado; por otro lado se estima procedentes condenar y

se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de esa anualidad.- - - - -

VIII.- De igual manera, la parte actora reclama bajo el inciso D, de su escrito de demanda inicial, así como en el punto 2 del capítulo de hechos, el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el tiempo que duro la relación laboral; argumentando la parte demandada que resultan improcedentes porque los mismos ya le fueron cubiertos, oponiendo la excepción de prescripción. En primer término se procede a estudiar la excepción de Prescripción hecha valer por la parte demandada, misma que resulta PROCEDENTE en razón de que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *“Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 26 veintiséis de Marzo del año 2011 dos mil once al 15 quince de Febrero del año 2012 dos mil doce. Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente realizó el pago de las prestaciones reclamadas por el periodo antes citado.- - - - -

Por lo que en este momento se procede a estudiar las pruebas que le beneficien respecto al punto que aquí se estudia, donde de la prueba Documental marcada con el número 3 se desprende que en la quincena 11 con fecha de pago 14/06/2011 y en la quincena 23 con fecha de pago 09/12/2011, se le cubrió a la actora el **AGUINALDO** por el año 2011; por tanto se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago de Aguinaldo por el año 2011 dos mil once. Ahora bien por lo que ve al año 2012 dos mil doce, no se advierte que con medio de convicción alguno la parte demandada haya acreditado el pago del mismo, por lo que se **CONDENA** a la parte demandada a cubrir al actor lo proporcional al concepto de **AGUINALDO** por el periodo que abarca del 01 uno de Enero al 15 quince de Febrero del 2012 dos mil doce.- - - - -

Por lo que ve al concepto de **VACACIONES**, no se advierte que con medio de convicción alguno la entidad demanda haya acreditado que el actor gozó de las mismas, por tanto se **CONDENA** a la entidad demandada del pago de lo correspondiente a vacaciones por el periodo comprendido del 26 veintiséis de Marzo del año 2011 dos mil once al 15 quince de Febrero del año 2012 dos mil doce. - - - -

Por último en relación a la **PRIMA VACACIONAL**, de la prueba Documental marcada con el número 3 se desprende que del recibo de nómina de la quincena 7 con fecha de pago 08/04/2011 mismo que se encuentra firmado por el accionante, se advierte que se le cubrió al actor el concepto referido por el año 2011; por tanto se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago de Prima Vacacional correspondiente al año 2011 dos mil once. Ahora bien por lo que ve al año 2012 dos mil doce, no se advierte que con medio de convicción alguno que la parte demandada haya acreditado el pago del mismo en el periodo señalado, por lo que se **CONDENA** a la parte demandada a cubrir al actor lo proporcional al concepto de Prima Vacacional por el periodo que abarca del 01 uno de Enero al 15 quince de Febrero del 2012 dos mil doce. - - - - -

Prestaciones estas que reclama la parte actora bajo el inciso D, de su demanda inicial.- - - - -

IX.- Por otra parte la actora reclama el pago de la Prima de Antigüedad (en el punto 2 de hechos), por todo el tiempo laborado, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- - - - -

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----
 Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad que reclama la parte actora en su escrito inicial de demandada.- -

X.- De igual manera, la parte actora reclama dentro de su ampliación de demanda el pago horas extras por el tiempo que duró la relación laboral; argumentando la parte demandada que resultan improcedentes porque los mismos ya le fueron cubiertos, oponiendo la excepción de prescripción. En primer término se procede a estudiar la excepción de Prescripción hecha valer por la parte demandada, misma que resulta PROCEDENTE en razón de que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: “Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente... .” Por lo cual, en el supuesto de que resultara

procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su ampliación de demanda, esto es del 15 quince de Noviembre del año 2011 dos mil once al 10 diez de Febrero del año 2012 dos mil doce, fecha en que el actor presentó su renuncia; ahora bien, si bien es cierto que existe controversia entre el horario señalado por el accionante y el que manifiesta la parte demanda que tenía el actor del juicio, señalando el primero de los mencionados dentro de su escrito inicial de demanda que su jornada legal de labores era la comprendida de las 9:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, señalando por su parte la entidad demanda que la misma comprendía de las 9:00 a las 17:00 horas, estimando que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar que el horario de labores del accionante era el de 9:00 a 17:00 horas, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que de la prueba CONFESIONAL a cargo del actor y que fue desahogada a fojas 136 de autos, la misma no le beneficia a su oferente, esto es así ya que el absolvente no reconoce haber laborado únicamente la jornada laboral de 30 horas semanales; por lo que ve a las pruebas DOCUMENTALES marcadas con los números 2, 3, 4 y 5, las mismas no le benefician a su oferente, ya que las marcadas con los números 2 y 3 se refieren a nóminas de pago, la 4 un oficio donde se informa las claves de nómina y la 5 un oficio de autorización de vacaciones, por lo cual ningún tiende a acreditar que efectivamente el hoy actor laboró únicamente la jornada legal pactada; De igual manera de las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana no le benefician, ya que no se desprende deducciones en actuaciones que tiendan a acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal. Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte en primer término el horario, así como el hecho de que el actor haya laborado tiempo extra, no acredita ninguno de los supuestos, por lo que no resta más que condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de horas extras reclamadas por el periodo comprendido del 15 quince de Noviembre del año 2011 dos mil once al 10 diez de Febrero del año 2012 dos mil doce, con un horario de Lunes a Viernes, de 9:00 a 18:00 horas.

Debiéndose tomar en cuenta únicamente aquellas correrías que excedan de las 30 treinta horas que se tomaron como ciertas de la jornada legal semanal del trabajador, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de esa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-----

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras del actor, siendo su horario de labores 9:00 a 18:00 horas por el periodo que corresponde del 15 quince de Noviembre del año 2011 dos mil once al 10 diez de Febrero del año 2012 dos mil doce, resultando un total de 13 semanas más 01 día, que laboró tiempo extra, resultando 198 horas de tiempo extraordinario, de las cuales **120 horas extras** serán pagadas al 100% mas el salario y las restantes **78 horas extras** serán pagadas al 200% más el salario, según lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento demandado correspondiente a *********, cantidades que se desprende de los recibos de nómina que acompaña la parte demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ********* acreditó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, de REINSTALAR al actor ********* en el puesto que venía desempeñando de Director de Administración de Edificios Municipales del Ayuntamiento demandado, lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de esa anualidad. Lo anterior de conformidad a lo esgrimido en los considerandos de la presente resolución.- - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor lo correspondiente al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional proporcionales al período comprendido del 01 uno de Enero al 15 quince de Febrero del año 2012 dos mil doce. Asimismo se **CONDENA** al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a pagar al actor lo correspondiente a vacaciones por el periodo por el periodo comprendido del 26 veintiséis de Marzo del año 2011 dos mil once al 15 quince de Febrero del año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en la presenta resolución.-----

QUINTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor lo correspondiente a 198 horas de tiempo extraordinario, de las cuales **120 horas extras** serán pagadas al 100% mas el salario y las restantes **78 horas extras** serán pagadas al 200% más el salario, lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.-----

SEXTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito como constancia del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 669/2015, para todos los fines legales correspondientes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**, **MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**, **MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA** y Secretario General **JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ**, que autoriza y da fe. -----
GSS*

En términos de la previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----